



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240001700
DEMANDANTE: RUBY PEREA PEREA
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 13

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **RUBY PEREA PEREA** identificada con la C.C. 26.391.403, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental y constitucional al **DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que la señora **RUBY PEREA PEREA** es parte demandante en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 27001400300120030067901 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, el cual se encuentra en etapa de remanentes.

Afirma que, para la calenda del 26 de septiembre de 2023, presentó solicitud de remanentes al despacho accionante, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela han pasado más de 4 meses y no ha obtenido respuesta.

PRETENSIONES

En el presente escrito tutelar, se presentaron las siguientes pretensiones:

1. Se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, dar respuesta de fondo a la solicitud de remanente, que sea tramitada y se explique de forma clara y precisa lo peticionado.

TRÁMITE PROCESAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 07 de febrero de 2024.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Juzgado Primero Civil Municipal De Quibdó

El despacho accionado dio contestación a la acción constitucional, indicando que desde el 16 de noviembre de 2023 se dio respuesta a la solicitud de título de la accionada, que se puede evidenciar mediante el estado electrónico del 17 de noviembre de 2023. Además, indica que la usuaria al presentar la solicitud al despacho accionado citó el radicado 270014003001200300679-01, cuando en realidad se debe citar 00.

Igualmente, asevera que, desde la calenda del 17 de noviembre de 2023 el título reclamado se encuentra autorizado, pero, este no ha sido cobrado por la interesada.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración alguna de los derechos del accionante, toda vez, que depende del actor reclamar los títulos que ya le han sido autorizados.

PRUEBAS

Parte Demandante

- Solicitud de remanente fechado el 25 de septiembre de 2023, dirigido al Juzgado 001 Civil Municipal de Quibdó, bajo el radicado No. 270001400300120030067901, firmado por Ruby Perea Perea.
- Anexo de envío de la solicitud de remanente al Juzgado 001 Civil Municipal de Quibdó, el 26 de septiembre de 2023.

Parte Demandada

Juzgado Primero Civil Municipal De Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023.
- Auto que autoriza la entrega de títulos.

CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que consideren que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si se evidencia la vulneración al derecho fundamental alegado por la señora **RUBY PEREA PEREA**, o si por el contrario no existe la transgresión referida y torna improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA**.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De conformidad a lo prohiado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).

En medio del trámite que nos ocupa, y una vez revisada la contestación de la parte accionada, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-130 de 2014**, que nos habla sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de la conducta de la parte convocada.

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Descendiendo al caso de examen, se evidencia que efectivamente la accionante radicó memorial ante el correo electrónico del juzgado accionado para la calenda del 26 de noviembre de 2023, en el que solicitaba entrega de remanentes en el proceso bajo radicado 27001400300120030067900. Sin embargo, la autoridad accionada al contestar la presente acción constitucional acredita que el requerimiento de la accionante fue solucionado previo a la solicitud efectuada por la misma, ya que, mediante auto de sustanciación número 1202 del 16 de noviembre de 2023 y publicado en estado el 17 de noviembre de 2023, el despacho accionado procedió a autorizar y ordenar el pago de los títulos existentes a favor de la señora **RUBY PEREA PEREA**, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones, que la pretendida vulneración al derecho fundamental al debido proceso no se materializó.

Revisada la solicitud de amparo tutelar resulta oportuno precisar, que este tipo de instrumento judicial tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales de quien concurre ante el juez constitucional, siempre y cuando se encuentre probada la transgresión reclamada, dado que no se puede obrarse de forma automática.

Es por ello, que pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, es improcedente, porque si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más expedito que los medios ordinarios, no se puede desconocer que su ejercicio es subsidiario por regla general y no principal, teniendo en cuenta:

- Que esta debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales
- Que cuando habiendo un medio de defensa judicial ordinario este no es propicio para la protección de los derechos fundamentales reclamados
- Y cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Nótese que, de los elementos de persuasión obrantes al diligenciamiento, se logró



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

verificar que la autoridad judicial querrellada de antepuesto a la emisión del memorial radicado por la hoy accionante, ésta ya le habría dado solución a la petición contenida en el memorial, pues, el juzgado emitió auto ordenando la entrega de los títulos reposados a nombre de la señora **PEREA PEREA** en el proceso bajo radicado 27001400300120030067900, mismo que se encuentra notificado por estado del 17 de noviembre de 2023, demostrando con ello que, en el curso del trámite constitucional, no se encontró la transgresión de los eventuales derechos fundamentales afectados, y deprecados con este mecanismo.

Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, en tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014, se reiteró lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

(...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Por lo expuesto, resulta probada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por tanto, el extremo accionado ya habría cumplido con las obligaciones legales a su cargo, circunstancia que torna inane cualquier orden, pues, por simple sustracción de materia, al no hallarse la circunstancia atentatoria de derechos fundamentales, la misma caería en el vacío; máxime si no se demostró la afectación de otras garantías superlativas de la señora **RUBY PEREA PEREA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción constitucional promovida por la señora **RUBY PEREA PEREA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMITIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613a50bd16011d3530d98122df03b1cb9795b62018e4ae06fb46c1c84de3347**

Documento generado en 14/02/2024 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>